



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
Sala de Decisión Civil Familia

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS
Magistrado Ponente

Adición sentencia SC0043-2023

Pereira, veintidós (22) de noviembre de 2023

PROCESO
RADICACIÓN
PROCEDENCIA
DEMANDANTE
DEMANDADO
LLAMADOS EN G.

RESPONSABILIDAD MÉDICA
66001-31-10-004-2012-00270-01
JUZGADO ÚNICO PROMISCO CIRCUITO QUINCHÍA
CLAUDIA ISABEL GONZÁLEZ SERNA Y OTROS
EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S.
COMFAMILIAR RISARALDA
LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

1. ASUNTO

La Sala procede a ADICIONAR la sentencia calendada el 26 de octubre de 2023, que resolvió la segunda instancia en el proceso de responsabilidad médica de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Mediante sentencia proferida el 25 de octubre de 2023, esta Sala del Tribunal decidió el recurso de apelación formulado contra el fallo de primera instancia emitido por el JUZGADO ÚNICO PROMISCO DEL CIRCUITO DE QUINCHÍA RISARALDA. Al desatar la apelación, el Tribunal se pronunció sobre los reparos formulados por la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. y por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, empero omitió pronunciarse sobre los reparos formulados por COMFAMILIAR RISARALDA.

2.2. En lo pertinente dispone el artículo 287 del C.G.P.:

“ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. (...)”

2.3. Del contenido de la norma transcrita se colige que la complementación o adición de la sentencia será viable cuando se dejen de resolver aspectos planteados por las partes, o lo que es lo mismo, cuando el juez omita un pronunciamiento sobre lo pedido por estas. Como en este caso, los reparos formulados a la sentencia de primer grado por una de las entidades llamadas al proceso.

2.4. Esta Corporación encontró que, ciertamente ocurrió tal omisión y, en consecuencia, procederá a la adición al fallo, como en efecto se hace. Adición, entonces, que se referirá únicamente a los reparos formulados por Comfamiliar Risaralda.

3. REPAROS DE COMFAMILIAR RISARALDA

Se encuentran registrados en el siguiente archivo: 07AudienciaArt373Claudia Isabel, Tiempo: 01:51:30 en adelante.

3.1. PRIMER REPARO

Es del siguiente tenor:

“No existe prueba concreta de que el daño fue ocasionado en el acto quirúrgico, por el contrario, los médicos tratantes escuchados en el proceso informaron que posterior al acto quirúrgico, la paciente no presentó quemadura ni recogimiento en las falanges. Esta advertencia no fue tomada en cuenta por el despacho en su momento.

Además, en este sentido es importante precisar que, conforme al informe del escrito presentado por el Fisiatra, manifiesta como primer punto, causa y origen de la afección que al tiempo de la afección presenta el pie izquierdo, considero que es una lesión parcial del nervio peroneo a nivel de pierna izquierda, pero también manifestó en ese primer punto que la causa se encontraba por definir. Dado que se le realizaron diferentes cuestionamientos y manifestaciones a este Fisiatra por esta parte, por incurrir en error grave, por una falta de análisis no solamente en la historia clínica sino de otros documentos aportados, es importante precisar de que el mismo Fisiatra después en su documento de abril 22 del año 2013 manifiesta que, respecto a la pregunta por qué se dice fue una lesión del nervio peritoneo y que él responde, que esa conclusión está dada por los elementos de la historia clínica que es la base del peritaje, pero que también está claro acá a que no hay otra causa probable señalada que lo explique, o sea, que él solamente está poniendo allí que puede ser un elemento quirúrgico o una lesión directa del acto quirúrgico porque él lo supone, más no porque haya una prueba o una causa así probada. Entonces en ese sentido es imposible que el médico Fisiatra tenga la manifestación absoluta de que eso es una causa inherente al acto quirúrgico y, por ende, también cuando se le pregunta al médico Fisiatra, también en una manifestación por error grave hace esta parte, él manifiesta que no tienen ningún conocimiento cardiovascular. Entonces, en este sentido considera esta parte que los argumentos dados por el médico Fisiatra, que determina como una pérdida del 5.59%, señor José Fernando, no tiene una causa probable, una causa totalmente justificada, y que está basada únicamente y exclusivamente en supuestos. Es claro que existe un daño en esta paciente y que esa paciente tiene una afección clínica. Lo que no está claro ni está

totalmente probado es que esto corresponda a un nexo de causalidad por el acto quirúrgico.

NO PROSPERA

En cuanto a la primera parte del reparo, esto es. *“No existe prueba concreta de que el daño fue ocasionado en el acto quirúrgico, por el contrario, los médicos tratantes escuchados en el proceso informaron que posterior al acto quirúrgico, la paciente no presentó quemadura ni recogimiento en las falanges. Esta advertencia no fue tomada en cuenta por el despacho en su momento”,* ha de señalarse que esta Sala ya tuvo la oportunidad de valorar los testimonios de los tres galenos en la sentencia, al resolver reparo similar (apartado 5.3.1.3. de la sentencia), concluyendo que la valoración de las declaraciones de los citados galenos, no resulta evidente que al momento de la cirugía fue imposible haberle causado una quemadura a la paciente Claudia Isabel.

En la sentencia señala el Tribunal:

“...las declaraciones de los médicos Gustavo Cajiao Correa y Miguel Ernesto Madero Villamizar, las dieron con fundamento en la anotación que aparece en la historia clínica, relacionada con la ubicación de la placa del electrobisturí utilizado en la cirugía. En efecto, mirada la historia clínica respectiva, aparece anotación al respecto de la instrumentadora, del siguiente tenor: 2019-05-18 14:32 UBICACIÓN DE LA PLACA: ANTEBRAZO DERECHO. No fue de la percepción directa de los hechos que emitieron su declaración, pues no participaron en el procedimiento quirúrgico practicado a la señora Claudia Isabel. No son testigos técnicos, no es un testimonio técnico el que ellos ofrecieron; se trata, más bien, de una opinión de experto sobre el asunto, que es emitida con fundamento en dicha anotación, sin que hayan advertido las otras anotaciones que sí dan cuenta de la lesión con la placa. Se trata, entonces, de opiniones sin valor suasorio, pues evidente aflora que la percepción de los hechos cuestionados, fue indirecta, según lo que aparece en la historia clínica; sin poder de convicción. Además, que, para opinar del asunto, no tuvieron en cuenta la totalidad de los registros de la historia clínica, que dan cuenta de la quemadura de la paciente.

Y la declaración del doctor Hernando García Velasco, él sí testigo técnico, en criterio de esta Colegiatura, es parcializada, pues solo tiene en cuenta la nota puesta en la historia clínica de su paciente, sobre la colocación de la placa del electrocauterio en el antebrazo derecho, más no se le indaga, por qué su anotación con respecto al incidente con dicha placa y las explicaciones dadas por él a ella y a sus familiares.

Además, se encontró que la misma EPS S.O.S a la que se encontraba afiliada la paciente, acepta el daño y el hecho dañoso.

Lo anterior, permite considerar al Tribunal que, de la valoración de la historia clínica y las declaraciones de los citados galenos, no resulta evidente que al momento de la cirugía fue imposible haberle causado una quemadura a la paciente Claudia Isabel.”

De otro lado, considera la apelante que los argumentos dados por el perito, quien determina una pérdida del 5.59%, no tiene una causa probable, una causa totalmente justificada. Es claro, dice, que existe un daño en esta

paciente y que esa paciente tiene una afección clínica. Lo que no está claro ni está totalmente probado es que esto corresponda a un nexo de causalidad por el acto quirúrgico.

En criterio de esta Magistratura, no es cierto lo afirmado en el reparo, por cuanto, en la experticia se señala que se trata de una lesión producida por quemadura eléctrica sobre el nervio peroneo izquierdo, producida por electrodo usado durante el acto quirúrgico de histerectomía. Que no hay otra causa probable señalada que lo explique, conforme a la historia clínica de la paciente.

El punto también ya fue analizado por esta Sala en la que sentencia que se pide adicionar y se dijo lo siguiente como respuesta a reparo similar:

Se critica el dictamen por haber sido realizado por un profesional de la salud (Fisiatra y Médico Ocupacional) que no es experto en Ginecoobstetricia y mucho menos en la Cardiovascular, que fueron las dos especialidades que se vieron involucradas en el asunto. Sin embargo, carece de razón el reparo, pues, lo pedido al experto fue lo relacionado con el posible daño causado a la paciente con la placa de un electrobisturí y no con los resultados de la cirugía de histerectomía y apendicectomía a la paciente, y a ello se aplicó el experto dando respuesta a todos los interrogantes planteados. De manera que, vistas, así las cosas, el error del a quo aquí denunciado se descarta.

5.3.2.5. *En la experticia se señala que se trata de una lesión producida por quemadura eléctrica sobre el nervio peroneo izquierdo, producida por electrodo usado durante el acto quirúrgico de histerectomía. Que no hay otra causa probable señalada que lo explique, conforme a la historia clínica de la paciente. Concluye al respecto que, está claro existió el daño del nervio peroneo izquierdo de la paciente. El juzgado de primer nivel le dio plena credibilidad al dictamen y en ello esta Magistratura le da la razón, pues el dictamen se aviene a lo estrictamente pedido por el despacho judicial y lo prescrito en la norma vigente para la época (art. 237 del C.P.C.).*

3.2. SEGUNDO REPARO

Desconoce el despacho lo expuesto por los testimonios del doctor Hernando García, ginecobstetra de muchos años de experiencia, del Dr. Gustavo Cajiao, que lleva más de veinte años como médico cardiovascular y del Dr. Miguel Madero, también especialista idóneo, que fue allegado al proceso. Y porque la historia clínica acredita realmente que esta paciente no salió mal del procedimiento y que esto no es un acto totalmente vinculado al electrobisturí que fue colocado en su miembro superior no en su miembro inferior. Entonces, en este sentido hay una inexistente valoración de la prueba respecto a los testimonios técnicos aportados en este despacho y que dan totalidad credibilidad, además porque tienen gran experiencia en los diferentes campos que aquí se tocaron su señoría y que no fueron tenidos en cuenta.

NO PROSPERA

Similar reparo fue propuesto por las demandadas EPS Servicio Occidental de Salud S.O.S. y La Previsora S.A. Compañía de Seguros, por lo cual esta Sala escrutó los testimonios de los citados galenos, en paralelo con la historia clínica de la paciente.

Encontró que las declaraciones de los médicos Gustavo Cajiao Correa y Miguel Ernesto Madero Villamizar, las dieron con fundamento en la anotación que aparece en la historia clínica, relacionada con la ubicación de la placa del electrobisturí utilizado en la cirugía. En efecto, mirada la historia clínica respectiva, aparece anotación al respecto de la instrumentadora, del siguiente tenor: 2019-05-18 14:32 UBICACIÓN DE LA PLACA: ANTEBRAZO DERECHO. No fue de la percepción directa de los hechos que emitieron su declaración, pues no participaron en el procedimiento quirúrgico practicado a la señora Claudia Isabel. No son testigos técnicos, no es un testimonio técnico el que ellos ofrecieron; se trata, más bien, de una opinión de experto sobre el asunto, que es emitida con fundamento en dicha anotación, sin que hayan advertido las otras anotaciones que sí dan cuenta de la lesión con la placa. Se trata, entonces, de opiniones sin valor suasorio, pues evidente aflora que la percepción de los hechos cuestionados, fue indirecta, según lo que aparece en la historia clínica; sin poder de convicción. Además, que, para opinar del asunto, no tuvieron en cuenta la totalidad de los registros de la historia clínica, que dan cuenta de la quemadura de la paciente.

Y la declaración del doctor Hernando García Velasco, él sí testigo técnico, en criterio de esta Colegiatura, es parcializada, pues solo tiene en cuenta la nota puesta en la historia clínica de su paciente, sobre la colocación de la placa del electrocauterio en el antebrazo derecho, más no se le indaga, por qué su anotación con respecto al incidente con dicha placa y las explicaciones dadas por él a ella y a sus familiares.

Además, se encontró que la misma EPS S.O.S a la que se encontraba afiliada la paciente, acepta el daño y el hecho dañoso.

Lo anterior, permite considerar al Tribunal que, de la valoración de las declaraciones de los citados galenos, no resulta evidente que al momento de la cirugía fue imposible haberle causado una quemadura a la paciente Claudia Isabel. El reparo, por ello no prospera.

3.3. TERCER REPARO

Desconoce el despacho que el edema puede tener múltiples causas, así mismo que en caso de que la quemadura fuera como consecuencia de un electrobisturí hubiera sido de tercer grado. Y si miramos, efectivamente esa quemadura de esa paciente no fue de un tercer grado. Segundo, la placa del electrobisturí no fue colocado en el miembro inferior donde se presenta esta lesión de la paciente. Entonces en ese sentido si se debe considerar este punto en la apelación.

NO PROSPERA

No desconoció el a quo, ni lo desconoce el Tribunal que el edema presentado por la paciente pudo tener múltiples causas, empero, el asunto fue dilucidado con el dictamen pericial, no objetado, que concluyó que no existe otra causa probable para el edema que presentó la paciente que la quemadura con el electrobisturí.

3.4. CUARTO REPARO

El despacho está valorando el dictamen pericial de manera aislada a los demás elementos materiales y probatorios, entonces, en este sentido uno debe valorar en conjunto y en ese conjunto se determina que no hay una causa probada, ni que tampoco hay un nexo de causalidad. Desconoce el despacho que no existe prueba de la pérdida de capacidad laboral y que de acuerdo a lo establecido en la Ley 100 de 1993, la norma faculta de manera exclusivamente a las ARL-EPS o Juntas de Calificación para determinar esa pérdida de capacidad laboral y aquí esa pérdida no fue determinada ni fue probada en este trámite procesal.

NO PROSPERA

Este reclamo se hace a destiempo, dicha circunstancia tuvo que haberse discutido al momento de decretar las pruebas, sin embargo, no hubo la debida diligencia de quien ahora reclama.

Pero, de otro lado, ha decirse que el dictamen de la junta de calificación de invalidez no es prueba solemne, es decir, que sea esta la única entidad que pueda dictaminar la pérdida de capacidad laboral y su origen, puesto que se

puede demostrar por otros medios, con un dictamen pericial, por ejemplo. (En este sentido sentencia SL3008-2022 Corte Suprema de Justicia Sala Laboral)

3.5. QUINTO REPARO

Desconoce también el despacho las consecuencias jurídicas de los demandados por la inasistencia de los actores a la audiencia inicial. Por el contrario, su señoría, con todo respeto, acá se les está premiando, cuando la misma juzgadora de la época manifestó que los hechos contrarios habían sido probados para ellos. Entonces en este sentido se está desconociendo una manifestación judicial dada por su predecesor.

NO PROSPERA

Similar reparo ya fue resuelto en la sentencia inicial y a ello debe estarse la apelante. Así se resolvió por el Tribunal:

***“NO PROSPERA:** Ciertamente, los citados actores no asistieron a la primera audiencia desarrollada en el presente proceso. En efecto, para la fecha del 20 de febrero de 2012, en el Juzgado Laboral del Circuito de Pereira, que conoció inicialmente del proceso, se llevó a cabo la primera audiencia (art. 77 del CPTSS) y ante su ausencia se dictó la siguiente providencia: “A.I. 26. En este momento de la diligencia observa el despacho que los demandantes Marina Serna de González y José Vicente González no se han presentado a la audiencia, situación que dejo de ser advertida al momento del intento conciliatorio, por lo tanto al tenor del art. 77 de C.P.T.S.S., su inasistencia tendrá como consecuencia que se presuman como ciertos los hechos de la contestación de la demanda y de las excepciones de mérito respecto de ellos. DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.” Dicha providencia quedó ejecutoriada en tales términos.*

***5.1.3.1.** No obstante la anterior decisión, considera la Sala, no resulta válida tal confesión que proponen los apelantes, por cuanto el juzgador de primera instancia para la época (Juzgado Laboral del Circuito de Pereira) omitió una concreción clara y precisa de aquellos supuestos fácticos susceptibles de confesión, pues como se puede apreciar, en la referida providencia se afirmó genéricamente que se tenían por ciertos los hechos de la contestación de la demanda y de las excepciones de mérito respecto de ellos y esto no se acompasa con el criterio que de antaño y reiteradamente ha sostenido la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que esta Sala de Decisión comparte, que ha señalado que para que esta figura opere “es indispensable que el juez de primera instancia, determine y especifique cuáles hechos de la demanda inicial son susceptibles de confesión en los términos del artículo 195 del entonces vigente CPC, hoy 191 CGP, a fin de que la contraparte pueda ejercer, eficazmente y de manera oportuna, sus derechos de defensa y contradicción.” (Sentencia SL660-2019, en la que se trae a colación precedentes de dicha exigencia).*

***5.1.3.2.** En el caso concreto, entonces, conforme a lo dicho, no fueron singularizados cuáles eran tales hechos que se debían presumir como ciertos, y así sí lo precisó el fallador de primera instancia, al referir en la sentencia que, cuando se profirió el auto respectivo, se omitió por parte de los apoderados de los demandados y los llamados en garantía y por parte del juez que hizo tal declaración, dar cumplimiento a la citada exigencia.*

***5.1.3.3.** Ha de decirse que le asiste razón al funcionario judicial de primer nivel y no a los apelantes, puesto que lo mencionado es de tal naturaleza, como se ha expuesto. Ciertamente, así lo ha pregonado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de*

Justicia, como se anunció en el párrafo precedente, dado que el asunto inició en la especialidad laboral de la justicia ordinaria y fue un juez laboral quien tomó la determinación de aplicar la confesión ficta.

5.1.3.4. *Entonces, el error endilgado al a quo por no haberse declarado la confesión ficta de la actora debido a su inasistencia a la audiencia inicial, no se estructuró, porque, como acaba de verse, no había lugar a ello. Dicha labor, propia de la primera instancia, no fue cuestionada en sus albores; hubo desidia de la parte actora y su apoderado, en cuanto a la especificación de la consecuencia; nada advirtió al despacho, quien también pasó por alto tan trascendente actuación.”*

4. SEXTO REPARO

No existe ningún fundamento legal o jurisprudencial para la tasación de los presuntos perjuicios, además porque la parte demandante jugó a su suerte, hacer simplemente varias solicitudes esperando a que el juzgador del momento les concediera lo que correspondía, sin que ellos hubiesen tomado el tiempo o el momento o hayan acreditado su carga probatoria de poderlo justificar allí. Entonces en este sentido la cuantificación de perjuicios no quedaba claramente estipulada y en este sentido, pues no debía operar por carencia absoluta de prueba tipificada.

NO PROSPERA

Similar reparo también fue formulado por las otras entidades apelantes y se señaló lo siguiente, que aplica para el reparo que se está resolviendo:

“5.1.3.6. *Fueron reconocidos en primera instancia en atención a que se encontró demostrado un actuar negligente en el momento de la cirugía de histerectomía practicada a la señora Claudia Isabel, con la placa del electrobisturí utilizado en la misma, por lo cual sufrió como consecuencia una quemadura en su pie izquierdo que le lesionó el nervio peroneo, por lo que padeció intensos dolores y tratamiento médico adicional, quedando con una pérdida de capacidad laboral del 5.59%, que no fue rebatida. La Sala considera que dicha situación le produjo a ella y a sus padres dolor y aflicción que debe ser indemnizado. De otro lado, dadas las particularidades del caso concreto, se constata que la estimación que realizó el a quo es proporcional y razonable frente a los tres actores (la directamente afectada \$10.000.000 y sus padres \$4.000.000 cada uno), si en cuenta se tiene, según el dictamen pericial, que la señora Claudia Isabel (víctima directa) no quedó con incapacidad o secuelas para caminar sobre cuestras inclinadas o en pendientes y no requiere ayuda para la marcha 23 (bastón). Además, los demandados no han demostrado que los valores reconocidos por este concepto hayan rebasado los parámetros que la Corte Suprema de Justicia ha señalado al respecto (ni si quiera mencionan cuales son). Ahora, mírese que, dentro de la apelación no esgrimen argumentos adicionales a los ya analizados en primer grado que permitan determinar que las condenas se tengan que realizar por un monto menor al decretado, motivo suficiente para desvirtuar tal argumento objeto de apelación, manteniéndose incólume los montos por dicho concepto. Y finalmente, aun si se hubiera dejado constancia de los hechos que se daban por confesados, tendría que reconocerse ese valor, porque luego de revisar las respuestas ofrecidas por los demandados y la llamada en garantía, en ninguno de los hechos se controvierte la causación del mismo, salvo porque alegan que el servicio fue eficiente, lo que ya fue descartado. Entonces, se resalta, ningún hecho de las contestaciones tendría para declararse como confesado en torno al daño moral.”*

5. SÉPTIMO REPARO

Dice, el despacho desconoce que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 237 numeral 6 del C.P.C., el dictamen debe ser claro, preciso y detallado, aspectos con los cuales no cumple la experticia dada por el señor José Fernando López. Además, de que esta parte objetó en varias ocasiones ese peritaje.

NO PROSPERA

En respuesta a similar reparo se dijo lo siguiente, y es suficiente para este que ahora se formula:

“5.3.2.2. *En el proceso, que se inició en la jurisdicción laboral (enero de 2012) y luego pasó a la civil (27 de julio de 2012), a solicitud de la parte demandante, se decretó la práctica de un dictamen pericial, para que un médico especialista adscrito a la Universidad Tecnológica de Pereira, absolviera lo siguiente: (1) Causa y origen de la afectación que al tiempo del análisis presente el pie izquierdo de la paciente Claudia Isabel González. (2) Grado de pérdida de capacidad causada por el padecimiento presentado en la extremidad inferior izquierda de la paciente y sus secuelas. (3) Indicar en concreto si la paciente presenta incapacidad para caminar sobre pendientes inclinadas, y de ser positiva la respuesta, hasta que fecha o tiempo probable perdurará dicha incapacidad. (Folio 10 carpeta 01Demanda.pdf. y Folio 4 archivo 19AudienciaArt77C.P.Tpdf. Primera instancia expediente digital)*

El dictamen lo rindió José Fernando López Herrera, docente, médico fisiatra y ocupacional de la citada Universidad. (folio 2 archivo 31DesignaciónPerito.pdf, primera instancia expediente digital)

Dictaminó el perito, primer punto: Es una lesión producida por quemadura eléctrica sobre el nervio peroneo izquierdo producida por electrodo usado durante el acto quirúrgico de histerectomía. En cuanto al punto 2, dijo: (...) De acuerdo con el Manual Único de Calificación de Invalidez (...) Total: 5.59%. Frente al punto 3: “No hay incapacidad para caminar sobre cuevas inclinadas, hay discapacidad leve (grado 1), la deformidad en flexión sostenida de articulación interfalángica de primer dedo con articulación MF del mismo en extensión, es una secuela que no impide la marcha en pendientes y no requiere por ello ayuda para la marcha (bastón).” Archivo 03RADICADO No 2012-00270 carpeta 12DictamenPericial.pdf

Aclarado posteriormente, respecto a la pregunta sobre “Porque se dice que hubo lesión del nervio peroneo por quemadura por electrodo cuando este elemento se aplicó en antebrazo según testigos.” Dijo: “Respondo que esta conclusión es dada por elementos de la historia clínica, que es la base del peritaje, en que anotan conceptos sobre esta causa; a que no hay otra causa probable señalada que lo explique (como torniquetes quirúrgicos, lesión directa, daño por corte o presión por postura quirúrgica, etc.), ninguna anotación sobre antecedentes de daño neurológico previo, a que puede darse un daño por quemadura directa con otro elemento metálico usado en circuito durante la cirugía (por ejemplo electrobisturí) y a que no se demostró otra causa (vascular, traumática, corte quirúrgico, lesión autoinfligida, infecciosa, etc.). Clínicamente y por historia clínica está claro que existió el daño del nervio peroneo izquierdo.” (archivos 19 y 25AclaraciónDictamen.pdf expediente digital).

Se recuerda que su práctica fue dispuesta por el Juzgado Segundo Laboral Adjunto al Juzgado Primero Laboral de Pereira, con auto del 20 de febrero de 2012

(Carpeta 1ª instancia, archivo 19AudienciaArt77C.P.T expediente digital). Se realizó la pericia en vigencia del C.P.C. El asunto hizo tránsito de legislación el 20-09-2019, acorde con el artículo 625-b) del C.G.P. (Carpeta 1ª instancia, cuaderno No.1, pdf. 5. CUADERNO No.1, parte 5, folio 105).

5.3.2.3. *Mirando en detalle la pericia, que se critica por los apelantes, por cuanto no se ajusta a las prescripciones legales vigentes para la época, ya que no se acompañó al informe los documentos que acreditaran la idoneidad y experiencia del perito, y no se explican las investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos de las conclusiones, tampoco se citó bibliografía al respecto; es preciso señalar que el auxiliar de la justicia se limitó a responder los puntos claramente señalados por el juzgado en la providencia que la decretó, tarea que realizó con apoyo, únicamente, en la historia clínica de la paciente.*

5.3.2.4. *Ciertamente, la Universidad designó al auxiliar de la justicia, de quien dijo ser docente, además, Médico Fisiatra y Médico Ocupacional, al cual el juzgado le dio plena credibilidad. Ahora, sobre tales condiciones del perito, ningún cuestionamiento hizo las partes, de manera que, no es esta la oportunidad para reclamar sobre las calidades del auxiliar de la justicia, pues debió serlo al momento de la designación. Cosa muy distinta es ponderar, entre otras cosas, la competencia del experto, una vez presentado el trabajo. Claro, debe tenerse presente que fue practicado en vigencia del Código de Procedimiento Civil, por ende, su tasación quedaba gobernada por las reglas de este estatuto. Entonces, el error denunciado por las apelantes, en punto de la versación del perito, en criterio de esta Magistratura, no se estructura.*

Ahora, las críticas contra sus conclusiones no fueron rechazadas a tiempo, simple y llanamente por cuanto las demandadas Comfamiliar y La Previsora pretendieron objetar el dictamen, empero ante su desatención, se dio por desistido el trámite. (archivo 27ObjeciónErrorGrave.pdf).

Se critica el dictamen por haber sido realizado por un profesional de la salud (Fisiatra y Médico Ocupacional) que no es experto en Ginecoobstetricia y mucho menos en la Cardiovascular, que fueron las dos especialidades que se vieron involucradas en el asunto. Sin embargo, carece de razón el reparo, pues, lo pedido al experto fue lo relacionado con el posible daño causado a la paciente con la placa de un electrobisturí y no con los resultados de la cirugía de histerectomía y apendicectomía a la paciente, y a ello se aplicó el experto dando respuesta a todos los interrogantes planteados. De manera que, vistas, así las cosas, el error del a quo aquí denunciado se descarta.

5.3.2.5. *En la experticia se señala que se trata de una lesión producida por quemadura eléctrica sobre el nervio peroneo izquierdo, producida por electrodo usado durante el acto quirúrgico de histerectomía. Que no hay otra causa probable señalada que lo explique, conforme a la historia clínica de la paciente. Concluye al respecto que, está claro existió el daño del nervio peroneo izquierdo de la paciente. El juzgado de primer nivel le dio plena credibilidad al dictamen y en ello esta Magistratura le da la razón, pues el dictamen se aviene a lo estrictamente pedido por el despacho judicial y lo prescrito en la norma vigente para la época (art. 237 del C.P.C.).*

Finalmente señala la apelante que no existió congruencia entre las pretensiones de la demanda y el fallo proferido su señoría, empero no detalla en qué sentido es la incongruencia, pues a simple vista encuentra esta Magistratura que el asunto fue resuelto en primera instancia teniendo una cabal armonía frente a las pretensiones de la demanda y las defensas propuestas por las demandadas.

6. CONCLUSIONES

Para esta Sala de Decisión, luego del estudio de los reparos y al amparo de las anteriores reflexiones, deviene claro su naufragio, por lo cual se adicionará el fallo, en el sentido de declarar que no prosperan los reparos formulados por Comfamiliar Risaralda.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala Civil Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Declarar que no prosperan los reparos formulados por Comfamiliar Risaralda.

Los Magistrados,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS

Firmado Por:

Edder Jimmy Sanchez Calambas
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Carlos Mauricio Garcia Barajas

Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Jaime Alberto Zaraza Naranjo
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2912b44cd76c056502a018d9a7caf6a7e4303db13a4356154aa589071103163**

Documento generado en 22/11/2023 09:50:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>